QUEJOSOS Y RECURRENTES: MARIO MARTÍNEZ MONTOYA Y OTRA

VO. BO. SEÑOR MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven los autos del amparo directo en revisión 3904/2016, interpuesto por Mario Martínez Montoya y Delfina Álvarez Vidal contra la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoquinto Circuito, en el juicio de amparo directo 337/2015 el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en el caso que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California transgrede los derechos humanos contenidos en los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan el derecho de acceso efectivo a la justicia y, de ser así, revocar la sentencia dictada.

I. ANTECEDENTES

 De los datos que obran en autos, se advierte que por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil siete¹, Guillermo Mondragón Vallejo promovió juicio sumario civil en contra de Mario Martínez Montoya y Delfina

¹ Foja 1 del juicio sumario civil 975/2007 del índice del Juzgado Primero Civil del Partido Judicial de Tijuana..

- Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juez Primero Civil del Partido Judicial de Tijuana quien, por auto de trece de septiembre de dos mil siete, admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento a la parte demandada².
- 3. El cuatro de octubre de dos mil siete³ los codemandados contestaron la promoción de la actora, opusieron las excepciones y defensas que consideraron convenientes a sus derechos.
- 4. Finalmente, el treinta de septiembre de dos mil trece⁴, el juez de origen dictó la sentencia definitiva, la cual culminó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía sumaria, en que la parte actor demostró los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no lo hizo con sus excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a la parte demandada MARIO MARTÍNEZ MONTOYA y DELFINA ÁLVAREZ VIDAL, a desocupar y entregar a la parte actora el bien objeto del contrato de compraventa fundatorio de la acción, consistente en el inmueble identificado como **********, **********, de la Segunda Sección de la colonia Altiplano de esta ciudad.

TERCERO. Se absuelve a la parte demanda de la prestación que la parte actora le reclama en el inicio c) del capítulo respectivo, elativo al pago de daños y perjuicios o rentas, con base en los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO VII de este fallo

CUARTO. Se concede a la parte demanda al pago de gastos y costas generados con la tramitación del presente juicio.

² *Ibíd.* fojas 26 y 27.

³ *Ibíd.* fojas 35 a 43.

⁴ *Ibíd.* fojas 142 a 159.

QUINTO. Se concede a la parte demanda el término de CINCO DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la resolución, a fin de que den cumplimiento voluntario a la misma.

5. Inconformes con la anterior resolución los codemandados interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, que lo registro con el número 889/2014, seguida la secuela procesal el dieciséis de enero de dos mil quince dicto sentencia definitiva, en la que determino lo siguiente:

PRIMERO. Son infundados los agravios vertidos por la recurrente, en consecuencia:

SEGUNDO. Se CONFIRMA en grado de apelación, la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, dictada por el Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente 975/2007, relativo al juicio SUMARIO CIVIL, promovido por GUILLERMO MONDRAGÓN VALLEJO en contra de MARIO MARTÍNEZ MONTOYA Y DELFINA ÁLVAREZ VIDAL.

TERCERO. Se condena a la parte demandada al pago de las costas generadas en ambas instancias.

II. DEMANDA DE AMPARO

- 6. Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil quince⁵, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Baja California, la parte demandada solicitó el amparo y la protección de la justicia federal, contra la resolución dictada por los magistrados de la primera sala del citado tribunal.
- 7. La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales vulnerados en su perjuicio, los artículos 1°, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículo 14 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8.1, 21, 24, 25 y demás relativos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoquinto Circuito, cuyo Presidente la registró con el número 337/2015.

3

⁵ Fojas 3 a 22 del juicio de amparo 337/2015.

9. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en la cual resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos⁶,

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 10. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, por escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciséis⁷, ante la Oficialía de Partes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoquinto Circuito, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal mediante oficio 3449/2016-SA de treinta de junio de dos mil dieciséis⁸.
- 11. Por auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis⁹, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 3904/2016 y lo admitió y turnó para su conocimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala; lo anterior, con reserva del estudio de procedencia que en el momento procesal oportuno se realice.
- Asimismo, se ordenó dar vista al Procurador General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Alto Tribunal.
- 13. Posteriormente, mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis¹⁰, el Presidente de esta Primera Sala se abocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a su Ponencia, para la formulación del proyecto respectivo.

⁶ *Ibíd*. Fojas 66 a 92.

⁷ Fojas 4 a 22 del expediente en que se actúa.

⁸ *Ibídem,* Foja 2 reverso.

⁹ *Ibíd*em, Fojas 25 a 28

¹⁰ *Ibídem,* Foja 41.

IV. COMPETENCIA

- 14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 11, fracción V, 21, fracciones III, inciso a, y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo.
- 15. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del citado Acuerdo, en virtud que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

- 16. Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.
- 17. El recurso de revisión planteado por la parte quejosa en el juicio de amparo fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le fue notificada, por medio de lista, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis¹¹, a pesar de haber sido ordenado su realización de forma personal, certificada dicha notificación¹² y surtió efectos el día hábil siguiente. Por lo tanto, el plazo de diez días previsto en la Ley de Amparo transcurrió del dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, sin incluir en el cómputo los días veintiuno veintidós, veintiocho y veintinueve del mismo mes y año, por ser

¹¹ Foja 92 vuelta del juicio de amparo.

¹² *Ibídem,* foja 130.

inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Circular 19/2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de diez de julio de dos mil catorce.

18. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en la Oficialía de Partes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoquinto Circuito, el treinta de mayo de dos mil dieciséis¹³, debe determinarse que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo de ley.

VI. LEGITIMACIÓN

19. En los términos del artículo 5, fracción I, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, los recurrentes están legitimados para interponer la revisión, ya que fueron la parte quejosa en el juicio de amparo y a través de este medio de defensa combate la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en la cual calificó infundados sus argumentos para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VII. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

VII.1. Demanda de amparo

- 20. En la demanda de amparo, los quejosos alegaron, en una parte del primer concepto de violación, la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- 21. Al respecto, manifestó que el artículo 138 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al limitar el pronunciamiento de la instancia al período comprendido entre la presentación de la demanda y hasta antes de que se cite a las partes a oír resolución, impide alcanzar los objetivos constitucionales señalados en el artículo 17 de dicho ordenamiento, haciendo nugatorio el principio de celeridad procesal y expeditez en la

-

¹³ Ibídem, foja 98.

resolución de los asuntos, de tal suerte que el precepto resulta irracional al suspender la protección constitucional con posterioridad al dictado del auto que cita a las partes a oír sentencia y dejando en suspenso el procedimiento de forma indefinida hasta que el juzgador, después de tres años dicte resolución, como aconteció en el caso.

- 22. Además, en relación con el numeral 87 del código adjetivo local, en tratándose de juicios sumarios la resolución debe dictarse dentro de los ocho días siguientes a la citación para sentencia y, solo en caso de que los autos sean voluminosos, se otorgará al juez el plazo de ocho días completos para dictar sentencia; empero, el juez soslayó lo previsto en dicho dispositivo y en el artículo 138 impugnado para declarar la caducidad de la instancia.
- 23. En ese orden, los recurrentes estimaron aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 113/2001 de rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".
- 24. Por lo expuesto, concluyeron que el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California es inconstitucional porque transgrede los artículos 1 y 17 constitucionales y, en ese sentido, consideran que la Sala responsable debe declarar fundado el agravio primero enderezado por los quejosos con la finalidad de declarar la caducidad de la primera instancia.

VII.2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito

25. En relación con el planteamiento de inconstitucionalidad formulado en la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó el argumento esgrimido por el quejoso y lo declaró infundado, al considerar que la justicia pronta que tutela el artículo 17 constitucional se garantiza cuando el

legislador establece plazos generales, razonables y objetivos, entendiendo por "razonables" plazos prudentes para el actuar de la autoridad y las partes y por "objetivos" aquéllos que se delimiten en la ley para impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos u obligaciones; esto es, que los actos que integran el procedimiento judicial deben sujetarse a plazos o términos que no se prolonguen indefinidamente.

- 26. Lo anterior, con sustento en la tesis 1a. LXX/2005 de rubro "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA".
- 27. El Tribunal Colegiado agregó que la facultad legislativa para establecer plazos no es ilimitada, sino que debe encontrar justificación constitucional, lo que conlleva a ponderar sobre la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da, como lo dispuso el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 113/2001 de rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".
- 28. Así, el órgano colegiado señaló que debe decirse que los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos que interpretan no son absolutos y que, por ende, pueden limitarse, siempre y cuando las limitaciones persigan una finalidad constitucionalmente válida, sean necesarias para lograr dicha finalidad y sean proporcionales, esto es, la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una innecesaria o desmedida a otros afectación bienes v derechos constitucionalmente protegidos, como se dispuso en la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 "RESTRICCIONES de rubro Α LOS **DERECHOS**

FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS".

- 29. Con base en lo anterior, el tribunal recurrido dispuso que el artículo 138 impugnado regula la figura de la caducidad de la instancia, la cual es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debida a la inactividad procesal de una o ambas partes, cuyos plazos y términos, en la porción combatida por el impetrante, encuentra justificación constitucional, en la medida que su finalidad es acorde con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, pues pretende que los actos que integran el procedimiento judicial se sujeten a plazos o términos y no se prolonguen indefinidamente.
- 30. También es una medida necesaria, porque da eficacia a la finalidad perseguida, en cuanto a que impone una sanción a las partes en caso de no sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, consistente en la caducidad de la instancia, pues de establecerse una sanción distinta, podría no lograrse el fin perseguido, porque ello no impediría que los juicios se siguieran prolongando.
- 31. Finalmente, es una medida necesaria al operar únicamente mientras existe una carga procesal para las partes; esto es, durante las etapas del juicio en que su intervención es necesaria para aportar al juzgador los elementos para la continuación del juicio y su resolución. Tampoco el código adjetivo impugnado prevé que la caducidad quede a arbitrio del juzgador, haciendo nugatorio lo previsto en el artículo 87 del mismo ordenamiento, porque el legislador previó el plazo para que operara la sanción a la inactividad procesal de las partes ante el incumplimiento de una carga procesal.
- 32. Para sustentar su conclusión, el tribunal colegiado invocó las tesis P. XLIII/98 y 1a. LXXIII/2014 de rubros "CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 850, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA, QUE LA PREVIENE, ES INCONSTITUCIONAL" y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE

EN 2008, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO", respectivamente.

VII.3. Recurso de revisión

- 33. A través del recurso de mérito, los quejosos recurrentes plantearon un agravio, a través del cual controvierten el pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito en relación con la constitucionalidad del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:
 - a) Aducen que el Tribunal Colegiado de Circuito desestimó el primer agravio de los recurrentes, ya que no realizó el estudio pormenorizado de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo directo, destacando que la cuestión de inconstitucionales planteada, puede derivar en un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.
 - b) Afirman que el órgano colegiado se abstuvo de pronunciarse de forma concreta sobre el planteamiento hecho valer, precisamente sobre los alcances del artículo 17 Constitucional, en relación al contenido normativo del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, pues es contrario a las garantías de pronta y expedita impartición de justicia y seguridad jurídica, ya que debe prevalecer en todo momento la carga procesal en la partes para impulsar el proceso, en razón de que no exise dispositivo legal alguno que prohíba a las partes promover después de la citación para sentencia.
 - c) Manifiestan que, en el caso en concreto, la parte promotora y principal en el juicio de origen permaneció por más de tres años conforme con el incumplimiento injustificado de la obligación a cargo del juzgador, por dicho abandono del proceso, debe tener como consecuencia la caducidad de la instancia y, al negarse el dictado de la caducidad de la instancia, dejó de aplicarse la máxima constitucional contenida en el artículo 17, el cual debe prevalecer por encima de la norma secundaria, en este caso el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Baja California, el cual restringe la garantía de acceso efectivo a la justicia y debido proceso en perjuicio de

los gobernados, haciendo nugatorios los plazos establecidos por el legislador.

- d) El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California limita el derecho de acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal, al otorgar una prolongación indefinida e incierta del procedimiento entre la citación para sentencia y el momento en que ésta pronuncia, ya que a pesar que el artículo 87 de la norma secundaria prevé un plazo de ocho días para pronunciar sentencia, cuando éste no se cumple genera un ataque a la garantía de acceso efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica, ya que la incertidumbre legal se prolongó por más de tres años.
- e) Al negarse el dictado de la caducidad de la instancia dejó de aplicarse en perjuicio de los recurrentes la máxima constitucional de respeto a los plazos establecidos por el legislador en el mismo ordenamiento. Por ende, el numeral 138 del código adjetivo local impide el imperativo de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional, al obstaculizar el decreto de caducidad de la instancia y excluyendo la hipótesis jurídica de que el período debe ir desde la citación a la sentencia hasta el pronunciamiento de la misma. Máxime que existe la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento, siendo irracional y desproporcionado el sentido de la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que al momento de citar para sentencia, las partes están impedidas para dirigir promoción alguna al tribunal para impulsar la resolución al procedimiento.
- f) Los recurrentes señalan que toda vez que la parte actora se abstuvo de activar el proceso, durante tres años consintió que la autoridad nada proveyera y dejara de hacer lo conducente para la marcha del juicio, abandonando y el procedimiento y, con ello, dando lugar a la caducidad de la instancia por ser una institución de orden público; por ende, el artículo 138 impugnado es inconstitucional al establecer que esta figura no puede actualizarse durante el período comprendido entre la citación para sentencia y el dictado de ésta por

parte del juez, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 87 del mismo ordenamiento, que señala que el juez cuenta con ocho días para dictar la sentencia correspondiente. Consecuentemente, el plazo para la caducidad debe operar una vez agotados los ocho días concedidos por el juzgador sin que se dicte la sentencia.

Por último, insisten en que el Tribunal Colegiado no resuelve el q) planteamiento de constitucionalidad y se limita a ponderar la facultad del legislador para establecer los términos y plazos en que debe impartirse la justicia, sin justificar sus razonamientos. Por lo tanto, la sentencia dictada por la autoridad recurrida es contraria al principio pro actione que deriva del principio pro homine de la forma más amplia en aras de favorecer a los gobernados, por lo que además transgredió los derechos que tutelan los numerales 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber ejercido control de convencionalidad en sede interna.

VIII. PROCEDENCIA

- 34. Esta Primera Sala advierte que el recurso de revisión hecho valer es procedente, como se precisará a continuación.
- 35. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal¹⁴, 81, fracción II, y 86 de la Ley de Amparo¹⁵, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

¹⁴ Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

<sup>[...].

15</sup> **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados

Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁶, los puntos Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2013¹⁷ de trece de mayo de dos mil trece y los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 9/2015 de ocho de junio de dos mil guince¹⁸.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

[...]

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

¹⁶ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...]. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

- III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:
- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;

[...].

17 **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;

- TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.
- ¹⁸ **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:
- Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

- 36. Con base en los preceptos citados con anterioridad, el recurso de revisión que combate la sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito es procedente contra sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieran sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia cuando subsista la materia de constitucionalidad de normas generales y se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia y sin comprender cuestiones distintas cuestiones а las propiamente constitucionales.
- 37. Asimismo, la revisión en amparo directo procede contra sentencias en las que se decida u omita decidir sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que también constituyan criterios de importancia y trascendencia conforme a los acuerdos generales que emita el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 38. En este orden, la materia de constitucionalidad subsiste cuando: a) se haya señalado la supuesta inconstitucionalidad de normas generales; b) se haya interpretado de manera directa un precepto constitucional o normas que establezcan la interpretación directa de derechos humanos establecidos en tratados internacionales en los que el Estado sea parte o se haya omitido

[...]

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

TERCERO. En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;

II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y

III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación.

decidir sobre tales cuestiones cuando hubieran sido planteadas, incluyendo como omisión de estudio la que deriva de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación, y; c) que los criterios de constitucionalidad constituyan criterios de importancia y trascendencia conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

- 39. Sobre lo que debe entenderse como importante y trascendente para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que revestirían estos calificativos, aquellos criterios que darán lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional o cuando en la sentencia recurrida, la autoridad que resuelve desconozca un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, ya sea por haberse resuelto en contra del mismo o por haberse omitido su aplicación.
- 40. Así, con base en lo antes expuesto, se deriva que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables.
- 41. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión si el tribunal colegiado de circuito se pronunció u omitió hacerlo respecto de temas propiamente constitucionales, como puede ser el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de leyes o tratados internacionales que contengan derechos humanos o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución y, una vez cumplido esto, verificar que la cuestión constitucional constituya un criterio de importancia y trascendencia.
- 42. Además de los requisitos expuestos con antelación, la normatividad aplicable a la materia de la revisión exige que el recurso de mérito cumpla con otro tipo de elementos para su procedencia; a saber, la oportunidad del recurso y que su interposición se lleve a cabo por parte legitimada.
- 43. Por las razones anteriores, la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte, por lo que

- el simple hecho de que el Presidente del Pleno o de la Sala respectiva admita a trámite el mismo, no implica la procedencia definitiva del recurso.
- 44. Considerando lo anterior, esta Primera Sala debe determinar si el presente recurso cumple con los requisitos necesarios, para proceder a su estudio de fondo.
- 45. En este sentido, se colma el primer requisito de procedencia, en tanto como se abordó en el apartado respectivo—, la interposición fue oportuna, al haberse presentado el escrito respectivo dentro de los diez días que al efecto prevé la Ley de Amparo. De igual manera, la parte recurrente está legitimada para interponerlo, por ser la parte quejosa en el juicio de amparo directo.
- 46. También se satisface el segundo requisito, pues como se aprecia en la demanda de amparo, los quejosos cuestionaron la constitucionalidad del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por estimar que es contrario a las garantías establecidas en los artículos 1° y 17 Constitucionales por trasgredir el acceso efectivo a la justicia.
- 47. Al respecto, el tribunal colegiado de circuito advirtió la existencia del planteamiento de constitucionalidad y estimó que el mismo resultaba infundado, pues la caducidad cuenta con una naturaleza sancionatoria para la inactividad de las partes ante el incumplimiento de una carga procesal, y no con el objeto de evitar el incumplimiento de los plazos por los órganos jurisdiccionales, por ende, seria contrario a su justificación constitucional privar a las partes del derecho a la impartición de justicia, a pesar de que ya no existe a su cargo un acto necesario para impulsar el procedimiento, pues ante el dictado del auto que cita a las partes para oír sentencia solo resta la actividad del juzgador para pronunciare en definitiva sobre la cuestión planteada.
- 48. Por lo tanto, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, se cumple con los supuestos relativos a la existencia de una cuestión de constitucionalidad y el estudio por parte del tribunal responsable, porque la calificativa de infundada actualiza este último supuesto.

- 49. Finalmente, se actualiza el tercer requisito para la procedencia del amparo directo en revisión, porque los recurrentes formulan agravios tendentes a combatir la declaratoria de constitucionalidad decretada por el órgano colegiado en relación con el concepto de violación de constitucionalidad, los cuales deben ser atendidos por esta Primera Sala; pues podrían contener planteamientos de carácter excepcional y sobre los cuales no existe jurisprudencia emitida por esta Primera Sala.
- 50. Con base en las premisas anteriores, se concluye que el recurso de revisión en amparo directo es procedente.

IX. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

- 51. Esta Primera Sala considera que el agravio manifestado por los recurrentes, dirigidos a desvirtuar la decisión del Tribunal Colegiado respecto de la validez constitucional del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es infundado.
- 52. Con independencia de las razones vertidas por el Tribunal Colegiado de Circuito recurrido realizó el estudio de constitucionalidad, el numeral cuya inconstitucionalidad se solicitó en la demanda de amparo no es contrario al orden constitucional por las razones que a continuación se exponen.
- 53. El tribunal determinó que el artículo 138 empata con lo que ordena el arábigo 17 constitucional, en la medida que su finalidad es acorde con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que resolvió que los actos que integran el procedimiento judicial se sujeten a plazos o términos y no evitan que este se prolongue indefinidamente.
- 54. Asimismo, razonó y justificó que la norma prevé una medida necesaria, porque impone una sanción a las partes en caso de no sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, con la finalidad de alcanzar el fin perseguido, ya que ello impide que los juicios se prolonguen indefinidamente y, por último, destacó que el artículo contiene una medida necesaria al operar

únicamente mientras existe una carga procesal para las partes ni hace nugatorio lo previsto en el artículo 87 del mismo ordenamiento.

- 55. De igual forma, el tribunal colegiado sostuvo que la figura de caducidad cuenta con una naturaleza sancionatoria para la inactividad de las partes ante el incumplimiento de una carga procesal, y no con el objeto de evitar el incumplimiento de los plazos por los órganos jurisdiccionales; por ende, sería contrario a su justificación constitucional privar a las partes del derecho a la impartición de justicia, a pesar de que ya no existe a su cargo un acto necesario para impulsar el procedimiento, pues ante el dictado del auto que cita a las partes para oír sentencia solo resta la actividad del juzgador para pronunciarse en definitiva sobre la cuestión planteada.
- 56. Ahora bien, como se adelantó, la interpretación realizada por el órgano colegiado no respondió integralmente el planteamiento formulado por los quejosos; sin embargo, el numeral impugnado no transgrede principio ni derecho humano alguno.
- 57. En la demanda de amparo, los quejosos solicitaron el estudio constitucional del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con el diverso 87 del mismo ordenamiento, al estimar que operó la caducidad de la instancia en su favor ante la inactividad de la actora y, en ese sentido, era obligación del juez declarar actualizada dicha institución.
- 58. Luego, al margen de que los quejosos hicieron pender la constitucionalidad de la norma de situaciones particulares y ello, en principio, constituye una cuestión de legalidad que no puede ser atendida en sede constitucional; el tribunal colegiado de circuito atendió el tema constitucional y lo declaró infundado, por lo que es menester de esta Primera Sala estudiar dicho pronunciamiento.
- 59. En primer lugar, si bien los recurrentes cuestionan la regularidad constitucional del artículo 138 referido por considerarlo contrario al numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario precisar el alcance del derecho a la justicia con base en otros principios y derechos también reconocidos en el Pacto Federal, toda vez que los derechos no deben ser analizados, necesariamente, de manera

aislada, en tanto se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en ese sentido el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva se relaciona con el principio de seguridad jurídica.

- 60. Bajo este orden, los artículos 14 y 16 constitucionales¹⁹, en lo correspondiente, establecen en conjunto el principio de seguridad jurídica, consistente en que los gobernados no sufrirán actos de autoridad, sino a través de los requisitos constitucionales y legales que se prevean al efecto.
- 61. La diferencia entre ambos radica en que el artículo 14 protege el principio de seguridad jurídica a través de la garantía de audiencia, que consiste en salvaguardar los derechos a la vida, libertad y propiedad de los gobernados de los actos privativos de autoridad, mismos que sólo podrán ser expulsados de la esfera jurídica del gobernado, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el numeral 16 constitucional protege el principio de seguridad jurídica, el cual garantiza que las personas no sufrirán actos de molestia por parte de las autoridades, sino a través de mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.
- 62. Así, por un lado se tiene que los actos privativos tienen como objeto disminuir, menoscabar o suprimir de manera definitiva un derecho y, por otro, los actos de molestia cuya finalidad es restringir, de manera provisional, preventiva o cautelar, los derechos de las personas para proteger determinados bienes jurídicos²⁰; por ende, la Constitución Federal

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁹ Artículo 14. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>[...]

&</sup>lt;sup>20</sup> **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

establece requisitos sustancialmente diferentes para la ejecución de unos y otros.

- 63. Para los actos de molestia, el Pacto Federal sólo exige que sean por escrito, emitidos por la autoridad competente y expresando los fundamentos y motivos que le dan origen, sin que ello, de modo alguno, involucre la privación definitiva e irreparable de los derechos del gobernado.
- 64. Sin embargo, en tratándose de actos que impliquen expulsión o disminución definitiva de un derecho de la esfera jurídica del gobernado, es necesario que esa determinación sea emitida por el tribunal competente, conforme a las leyes que regulen el juicio del que se trate y garantizando, en todos los casos, que la persona será escuchada y vencida totalmente antes de ser limitada para el ejercicio de sus derechos.
- 65. Pues bien, el artículo 17 de la Constitución Federal²¹ contiene garantías para proteger el derecho de acceso a la justicia, dentro de las cuales

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persique, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional", jurisprudencia P./J.40/96 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996,

p. 5.
²¹ Texto constitucional vigente al momento de promover el juicio de amparo: "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

destacan: i) la prohibición de la autotutela; ii) el derecho a la tutela jurisdiccional; iii) la abolición de costas judiciales; iv) la independencia judicial, y v) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

- 66. Las garantías al derecho de acceso a la justicia antes mencionadas constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres funciones: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- 67. En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita (sin obstáculos) a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
- 68. La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.
- 69. El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
- 70. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tildados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento u observancia a los plazos legales.

- 71. En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de manera que de no ser respetado podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales.
- 72. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, salvaguarda otros como el de seguridad jurídica.
- 73. Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad de establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.
- 74. En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, de hecho, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o al establecer plazos indeterminados, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.
- 75. Ahora bien, por "plazos" se entienden los lapsos destinados al cumplimiento de los actos del proceso; los "términos" son los límites de los plazos o bien la fijación de la fecha y hora en la que un acto debe llevarse a cabo; conjuntamente hacen referencia al tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.
- 76. Luego, por razones de seguridad jurídica, no es posible permitir que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente ni oponer defensas de manera prolongada e injustificada, sobre todo en aquéllos de naturaleza civil en los que ello involucraría violación a los

derechos de ambas partes o el beneficio de una de ellas pero, inversamente, un perjuicio a la otra.

- 77. Así, el legislador, en leyes sustantivas o procesales, establece períodos determinados para el ejercicio de alguna acción, la oposición de alguna defensa, el ofrecimiento de medios probatorios, la interposición de recursos y, por su parte, sanciona con la prescripción, la caducidad o la preclusión la inactividad de las partes litigantes.
- 78. En este orden de ideas, resulta indiscutible que si el legislador o cualquier otra autoridad interfieren en el libre desarrollo de los plazos y términos racionales que aquél ha concedido, violentan el derecho a la tutela jurisdiccional.
- 79. Sostiene los razonamientos vertidos, el criterio 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES²²".
- 80. Precisado lo anterior, se estima pertinente destacar dos elementos en el acceso a la justicia, para sostener –como se adelantó– la constitucionalidad del artículo impugnados:
 - a) La reserva de ley, comprendida como la atribución para fijar plazos y términos propia del legislador y de ninguna otra autoridad; y,

23

²² Texto: "La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

- b) La fijación de plazos y términos debe seguir criterios de racionalidad, por lo que no será arbitraria.
- 81. Para justificar la conclusión que se adelantó, debe establecerse el texto normativo cuya inconstitucionalidad se solicita, así como del numeral con el que los quejosos relacionan el estudio relativo. Dichos preceptos señalan:
 - ART. 87. Las sentencias deben dictarse dentro de ocho días desde que expiró el plazo para alegar en los juicios que se tramitaren por escrito. En los juicios tramitados oralmente, los puntos resolutivos se dictarán en las audiencias mismas de pruebas y alegatos, debiéndose engrosar dentro de los cinco días siguientes. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de los ocho días a que se refiere el primer párrafo para dictar sentencia.
 - ART. 138. La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:
 - I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;
 - II. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;
 - III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;
 - IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación;
 - V. La caducidad de los incidentes solo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;
 - VI. Para los efectos del artículo 1155 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;
 - VII. (DEROGADA, P.O. 20 DE JULIO DE 1979)
 - VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad: a). En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b). En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c). En los juicios de alimentos y en los previstos por los

artículos 319 y 320 del Código Civil; y d). En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

X. (DEROGADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 1987)

XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación;

XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

- 82. Los artículos transcritos establecen, por una parte, los plazos en que deben dictarse las sentencias y, en otra, el momento a partir del cual puede operar la caducidad. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se establece una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la que se sanciona la inactividad de las partes en la acción, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y sólo se extingue la ineficacia de los actos realizados²³.
- 83. La figura de la caducidad se traduce, por lo tanto, en una forma extraordinaria de llevar a fin un procedimiento, debido a la inactividad procesal de cualquiera de las partes; es decir, que la caducidad de la

²³ **ART. 34.** El procedimiento se extingue sin sentencia

A). En cuanto a la instancia:

^[...]

II. Por caducidad debida a inactividad de las partes. En este caso se observarán las reglas contenidas en el Artículo 138 de este Código.

La extinción de la instancia no produce la extinción de la acción, y quedan expeditos los derechos del actor para entablar nuevo juicio. La extinción de la instancia produce la ineficacia de los actos realizados, y deja sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la demanda. Si las costas fueren a cargo del actor, no podrá iniciar nuevo juicio hasta que haya abonado su importe al demandado.

instancia se configura por la falta de acción de las partes durante un lapso determinado y tiene como consecuencia, entre otras, dejar sin efectos jurídicos todo lo actuado en la primera instancia, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantando incluso los embargos preventivos y cautelares.

- 84. Dicho de otro modo, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción; esto es, en la facultad de instar ante el órgano jurisdiccional para que éste resuelva una determinada controversia, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho substancial que existe en todo litigio, pues –como se señaló– la parte actora queda en aptitud de volver a instaurar un nuevo juicio sobre la misma cuestión objeto de la instancia caduca.
- 85. Por consiguiente, es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues es de explorado derecho, que al someterse a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.
- 86. Con base en lo anterior, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues ésta no impide se juzgue de las contiendas entre partes, sino que sólo se funda en que la abstención por parte de los interesados, en promover duramente un periodo determinado, hace presumir el abandono de la acción, porque el artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar la categoría de garantía, la expedita administración de justicia, limitó ésta a los términos y plazos que fijen las leyes procesales correspondientes.

- 87. Así, en suma, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales, el legislador puede establecer normas que regulen la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares, sin que ello implique una limitación desmedida al derecho a la tutela judicial efectiva; más bien, esta restricción involucra la protección a otros derechos de quienes intervienen en el juicio, como es la certeza jurídica. De ahí la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y lo infundado del agravio.
- 88. Lo anterior, con base en los criterios de la otrora Tercera Sala
 "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS
 LEYES QUE LA ESTABLECEN²⁴" y del Tribunal Pleno P. XLI/98
 "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE
 PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
 QUE LA PREVIENE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y
 ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17
 CONSTITUCIONALES²⁵".

²⁴ Texto: "No puede reputarse contraria a la administración de justicia, la ley que establece la caducidad de la instancia, pues ésta no impide, en manera alguna que se juzgue de las contiendas entre partes, sino que sólo se funda en que la abstención por parte de los interesados, en promover duramente un periodo determinado, hace presumir el abandono de la acción. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar la categoría de garantía individual, la expedita administración de justicia, limitó ésta a los términos y plazos que fijen las leyes procesales correspondientes; lo que significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares. Desde este punto de vista, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedido a los litigantes, no debe considerarse sino como forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero no contraria a la disposición constitucional citada, y todo esto, aun cuando la caducidad se haya operado por falta de promoción, después de la citación para sentencia", publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXIV, p. 3706.

²⁵ Texto: "El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no viola las garantías de audiencia y acceso a la justicia, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es verdad que se autorice la privación de los derechos que adquirió una persona sin ser oída previamente a la afectación, en virtud de que el propio dispositivo, en su fracción XI, establece un procedimiento que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación. También el contenido del referido artículo 138 cumple con el artículo 17 constitucional, ya que la administración de justicia es un derecho del gobernado de que se le imparta ésta en los términos y plazos que fijan las leyes; sin embargo, ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento, y por su falta de interés que debe actualizarse la caducidad de la instancia, en virtud de que se crearía un problema para el delicado y costoso mecanismo de la administración de

- 89. Ahora bien, como se mencionó, la parte recurrente adujo que es inconstitucional que el término de la caducidad deje de correr una vez que se cita para sentencia, pues ello transgrede el principio de la pronta impartición de justicia.
- 90. En primer término, no asiste razón a los recurrentes al considerar que la caducidad es un derecho, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de las partes, a las cuales les corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio; es decir, es una sanción a la conducta de quien desatiende los plazos y términos fijados previamente por el legislador o cualquier acto tendente a demostrar su pretensión y que garantiza las formalidades del procedimiento que deben respetar los órganos jurisdiccionales.
- 91. Por lo anterior, la norma que se analiza establece que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución si, transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento; de lo que se desprende que una vez que el juez cita a las partes a oír sentencia, el impulso procesal al que tienen obligación aquéllas cesa, para entrar a la etapa en la que corresponde al juez emitir su decisión.
- 92. En efecto, como ya se mencionó, la caducidad opera durante el tiempo que exista la carga procesal para las partes en el proceso; es decir, en los que sea indispensable su intervención, ya que, ante ello, el juzgador no tendría elementos suficientes para emitir la resolución a la cual está obligado²⁶.

justicia, además de que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen una afectación del orden social", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, p. 66.

²⁶ Para fortalecer lo apuntado, se invoca por similitud en sus consideraciones la tesis 1a.LXXI/2014 "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por

93. Consecuentemente, si las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar por la dilación o falta del juez en el dictado de la sentencia en los plazos que la ley relativa establezca, pues es a través de esta última con la que se garantiza la certeza jurídica de las partes y el acceso a la tutela judicial efectiva y, aquella figura extintiva de la instancia, no puede tener un alcance tal que impida la resolución, en definitiva, de un asunto sometido a la jurisdicción de los tribunales, porque ello sería contrario a los principios que tutelan los numerales 16 y 17 constitucionales.

X. DECISIÓN

94. Ante lo infundado del recurso de revisión, debe confirmarse la decisión del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por las razones expresadas en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Mario Martínez Montoya y Delfina Álvarez Vidal, contra de la autoridad y resolución precisadas en el apartado primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo", publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 636.